

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15180 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 146, de 20 de junio de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 18413, primera columna, sexto párrafo, décima línea donde dice «... así como a la nueva ordenación...», debe decir: «... junto con la nueva ordenación...».

En la página 18414, primera columna, artículo 4, apartado 3, última línea, donde dice: «... no podrá ser inferior a una pesetas por sociedad.», debe decir «... no podrá ser inferior a una peseta por sociedad.».

En la página 18416, primera columna, artículo 11, apartado 6, séptima línea, donde dice: «... así como de la que pudiera generarse...», debe decir: «... así como de la que pudieran generarse...».

En la página 18416, primera columna, artículo 12, apartado 1, segunda línea, donde dice: «... en el artículo 11 anterior...», debe decir: «... en el artículo 10 anterior...».

En la página 18417, primera columna, disposición adicional única, apartado 3, última línea, donde dice: «... por cualquiera de las entidades...», debe decir: «... por cualquiera de las entidades extinguidas, que no estén comprendidos en el apartado 5 siguiente. Estas obligaciones mantendrán la garantía del Estado en los mismos términos que las de la Hacienda Pública.».

En la página 18417, primera columna, disposición adicional única, apartado 6, quinta línea, donde dice: «... y el Instituto Nacional de Hidrocarburos, ...», debe decir: «... y al Instituto Nacional de Hidrocarburos, ...».

En la página 18417, primera columna, disposición transitoria primera, en el epígrafe, línea segunda, donde dice: «... y del Instituto Nacional de Hidrocarburos...», debe decir: «... y al Instituto Nacional de Hidrocarburos...».

En la página 18417, primera columna, disposición transitoria primera, apartado 2 c), tercera línea, donde dice: «... Instituto Nacional de Industrial...», debe decir: «... Instituto Nacional de Industria...».

En la página 18417, segunda columna, disposición derogatoria única, novena línea, donde dice: «Decreto-ley 24/1970, de 24 de diciembre.», debe decir: «Decreto-ley 20/1970, de 24 de diciembre.».

En la página 18418, anexo I, primera nota posterior al cuadro, primera línea, donde dice: «... de la Ley 42/1944, acuerdo...», debe decir: «... de la Ley 42/1994, acuerdo...».

En la página 18418, anexo II, columna Número de acciones, correspondiente a la empresa INI-Finance BV, donde dice: «4.200», debe decir: «4.000».

MINISTERIO DE DEFENSA

15181 *CORRECCION de errores del Real Decreto 924/1995, de 9 de junio, por el que se establecen las plantillas de las Fuerzas Armadas para el ciclo 1995/1996.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 924/1995, de 9 de junio, por el que se establecen las plantillas de las Fuerzas Armadas para el ciclo 1995/1996, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 14 de junio de 1995, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 17711, en el anexo, apartado B) Armada, en el cuadro 4. Cuerpo de Ingenieros, primera columna, donde dice: «Escala Media», debe decir: «Escala Superior».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

15182 *REAL DECRETO 926/1995, de 9 de junio, por el que se establece las especificaciones técnicas de los equipos de radio con modulación angular a utilizar en la denominada banda ciudadana CB-27.*

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, en su artículo 29, atribuye al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, la competencia para definir y aprobar las especificaciones técnicas de los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas, a fin de garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, y asigna a este mismo Departamento la competencia para expedir el correspondiente certificado de aceptación de dichas especificaciones técnicas y para aprobar el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

El Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, dispone en sus artículos 5.º y 8.º que la resolución por la que se certifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas se extenderá

en la forma prevista en ese Reglamento, recibirá la denominación de Certificado de Aceptación y requerirá la previa aprobación por Real Decreto de las especificaciones técnicas a cumplir por los aparatos, equipos, dispositivos y sistemas que pretendan obtenerla.

Los equipos a utilizar en la denominada banda ciudadana CB-27 han sido regulados por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de junio de 1983, sobre reglamentación específica de los equipos ETR-27, que únicamente regula los equipos con modulación angular. Posteriormente, la Resolución de 14 de febrero de 1990 de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se dictan instrucciones para el uso de equipos CB-27, autorizó de manera provisional y experimental la modulación de amplitud en las modalidades A3E, H3E, R3E y J3E, hasta el 31 de diciembre de 1992. El período de vigencia de esta Resolución ha sido sucesivamente prorrogado, hasta el 31 de diciembre de 1994, por la Resolución de 3 de junio de 1992, y hasta el 31 de diciembre de 1996, por la Resolución de 19 de septiembre de 1994, ambas igualmente de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Con el fin de adaptar nuestra legislación a la normativa europea del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación, el presente Real Decreto, sin incidir sobre las condiciones de utilización de los equipos CB-27, se dirige únicamente a los equipos con modulación angular, dejando subsistente la regulación actual para los equipos con modulación de amplitud.

De acuerdo con todo ello, este Real Decreto tiene por objeto la aprobación de las especificaciones técnicas que deberán cumplir los equipos de radio con modulación angular a utilizar en la banda de frecuencias, que el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias denomina CB-27. Estas especificaciones deberán cumplirse para que dichos equipos obtengan el correspondiente certificado de aceptación, de modo que su comercialización y utilización garantice el uso eficiente del espectro radioeléctrico y evite las perturbaciones en el funcionamiento normal de otros servicios de telecomunicación; de ahí que lo dispuesto en este Real Decreto se entienda sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la compatibilidad electromagnética aprobadas por el Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo.

Por último, es de significar que en la elaboración de este Real Decreto ha sido cumplido el procedimiento de información a la Comisión Europea establecido en la Directiva del Consejo 83/189/CEE, de 28 de marzo, y en el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, así como el trámite de audiencia a las asociaciones de consumidores y usuarios exigido por el artículo 2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 9 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Los equipos de radio con modulación angular a utilizar en la denominada banda ciudadana CB-27 para los que

se desee obtener el certificado de aceptación a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, deberán cumplir las especificaciones técnicas establecidas en la norma UNE-ETS 300 135, «Sistemas y Equipos de radio. Equipos de radio con modulación angular para banda ciudadana (equipos de radio CEPT PR27). Características técnicas y métodos de medida», en los aspectos que les sean de aplicación en función de las características técnicas generales que hayan de poseer para su funcionamiento.

Artículo 2.

En la obtención del certificado de aceptación a que se refiere el artículo anterior será de aplicación, para la exigencia de comercialización, procedimiento y demás aspectos, lo regulado en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

Artículo 3.

La solicitud del certificado de aceptación se formulará según el modelo que se publica como anexo de este Real Decreto.

Artículo 4.

Para los equipos de radio con modulación angular a utilizar en la denominada banda ciudadana CB-27 procedentes de los países integrantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, será aplicable lo dispuesto para los equipos terminales procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea, en el artículo 10.2 del citado Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

Disposición adicional única.

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones, y de sus normas de desarrollo.

Disposición transitoria primera.

No obstante lo establecido en el artículo 1 de este Real Decreto, y hasta el 31 de diciembre de 1995, podrá solicitarse el certificado de aceptación para los equipos de radio con modulación angular a utilizar en la denominada banda ciudadana CB-27, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de junio de 1983, sobre reglamentación específica de los equipos radioeléctricos ERT-27, utilizando al efecto el modelo que figura como anexo de este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda.

Los equipos de radio con modulación angular a utilizar en la denominada banda ciudadana CB-27 cuyo certificado de aceptación haya sido obtenido en virtud de lo dispuesto en el referido Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, o de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Orden de 30 de junio de 1983, podrán seguir comercializándose hasta la fecha de su caducidad.

Disposición derogatoria única.

A partir del día 1 de enero de 1996 quedan derogados los artículos 12 y 13 de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 30 de junio de 1983, sobre reglamentación específica de los equipos radioeléctricos ERT-27.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente

JOSE BORRELL FONTELLES

ANEXO

Modelo de solicitud de Certificado de Aceptación para los equipos de radio con modulación angular a utilizar en la denominada banda ciudadana

Solicitante:

Nombre o razón social
Dirección
Teléfono Télex Telefax
Identificación (1)

Representante:

Nombre
Dirección
Teléfono Télex Telefax
Identificación (1)
Cargo que desempeña en la empresa
Caso de ser ajeno a la empresa, tipo de representación

(1) Como identificación se hará constar el número del DNI, pasaporte, identificación fiscal, etc.

Caso de haber obtenido en algún país certificado de aceptación o similar, indíquese:

Table with 3 columns: País, N.º de certificado, Observaciones. It contains three rows of dotted lines for data entry.

Descripción del equipo de radio con modulación angular a utilizar en la denominada banda ciudadana
Fabricante País
Marca
Modelo

Datos del equipo:

Margen de frecuencias de funcionamiento utilizable: MHz.
Clases de emisión:
Potencia nominal del transmisor en régimen de portadora: W.
Características de alimentación:

(Voltaje, frecuencia y consumo de potencia)

Si tiene antena incorporada, tipo de antena:

Con la presente solicitud se acompaña la documentación que corresponde según lo establecido en el artículo 11.º del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1066/1989 de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre).

En a de de 19

(Lugar y fecha)

Firma, sello o marca
equivalente del solicitante

Firma del representante